

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Jairo Pinzón Roa, para que actúe en nombre y representación del demandado Pedro Julio Garzón Ramírez, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Se incorpora la escritura pública No. 1427 de la Notaría Primera del Circulo de Zipaquirá, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal de Temilda Bohórquez Cárdenas y Pedro Julio Garzón Ramírez, el pasado 6 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-9073 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá dentro del proceso de divorcio de Temilda Bohórquez Cárdenas contra Pedro Julio Garzón Ramírez.

Secretaria elabore la comunicación y deje a disposición de las partes la misma para su inscripción.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2003-0332.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de octubre de 2022</p>
--



**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3706deba8656a25512e46408746dc70376ca5e4cbfcd7841a37e79c96acf68**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesto por la abogada Clara Inés Alarcón, contra el auto de fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual se denegó la declaratoria de pérdida de competencia de que trata el art.121 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

El proceso de sucesión de la causante Ana Isabel Silva de Segura, promovido a través de apoderada judicial por las señoras Argenis, Alba Yaneth y Ana Ofir Segura Silva, correspondió a este Despacho por reparto, examinada la demanda se profirió auto el 17 de julio de 2017 admitiendo la demanda, reconociéndolas como herederas de la causante citada y ordenando las notificaciones de rigor.

A través de auto de fecha 26 de noviembre de 2019, este despacho dispuso que previo a resolver sobre el desistimiento de la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, los interesados aportaran la escritura pública mediante la cual se protocolizaba la sucesión, pues así lo determina el art.11 del Decreto 902 de 1988. Contra la anterior decisión, la apoderada presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente.

En consecuencia, la inconforme solicitó que se declarara la pérdida de competencia de este Juzgado, por considerar que el término del art.121 del C.G.P., se encontraba ampliamente superado.

A través de auto del 1 de junio de 2021 se explicó las razones por las cuales no se accedía a la petición y se requirió a los solicitantes para que cumplieran con las cargas procesales incumplidas.

La inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el anterior auto, para que en su lugar se declare la pérdida de competencia de este Juzgado, ordenando la remisión del expediente al que le sigue en turno o en su defecto conceder el recurso de apelación; señalando en todo caso que las cargas procesales incumplidas relacionadas en la decisión

refutada no son atribuibles a las demandantes, pues, de una parte, le corresponde al juez informar a la Dian la apertura del proceso para los fines del art.844 del Estatuto Tributario, y si dentro de los 20 días siguientes a la comunicación, la citada entidad no se ha hecho parte, debe continuar con el trámite del proceso.

De otra parte, afirma que, como bien lo ha mencionado el juzgado, en caso de que los interesados hubieran decidido optar por continuar con el trámite de la sucesión ante notaría, se hubiera pedido la suspensión del proceso, pero no fue así, la figura solicitada fue el desistimiento, el que implica el desistimiento de pretensiones.

Afirma que, “...del nueve (9) de julio de 2020, fecha en que el juzgado decide no reponer la providencia del veintiséis (26) de noviembre de 2019, al veintisiete (27) de enero de 2021, en donde las partes solicitan la declaratoria de perdida de competencia de conformidad con lo señalado en el art. 121 del C.G.P., transcurren casi seis (6) meses, sin que tampoco haya habido impulso del proceso por parte del Juzgado, concretamente sin que se haya pronunciado respecto a la solicitud de fijar fecha para inventarios y avalúos, situación ésta que contraría lo que señala el auto recurrido cuando afirma que son los interesados los que han imposibilitado el agotamiento de las etapas procesales previas a la sentencia, por no cumplir con las cargas procesales, más si se tiene en cuenta que las partes en memorial del día dos (2) de diciembre de 2019, hicieron saber al juzgado que no se podía aportar la copia de la escritura pública de liquidación de la herencia de ANA ISABEL SILVA DE SEGURA, por cuanto esta no se había iniciado en la Notaría. Así las cosas, su deber era impulsar oficiosamente el proceso de conformidad con lo señalado en el art. 501 del C.G.P. o pronunciarse sobre la solicitud de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, que había hecho la apoderada del cónyuge divorciado...”.

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, guardando silencio los demás interesados.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

Para el caso bajo observación, tenemos que el art.121 del C.G.P., indica que, “...*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”.*

Es preciso advertir que, a la luz de pronunciamientos recientes de la Honorable Corte Suprema de Justicia en concordancia con la sentencia C-443 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho, por lo que debe ser alegada por las partes antes de proferirse sentencia.

Ahora bien, téngase en cuenta que el término indicado en la norma en cita, se debe aplicar teniendo en cuenta las circunstancias del proceso, así las cosas, este Despacho Judicial, pone de presente que este Juzgado Segundo de Familia, cambio de titular a partir del mes de abril del año en curso, por lo que habrá de reiniciar el cálculo del término de duración del proceso, garantizando la participación del nuevo titular del Juzgado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC-126602019, enseñó:

*“Se tiene que el artículo refiere una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, **la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento, sin atender circunstancias particulares de como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho”***

En los anteriores términos no se revocará el auto impugnado. Y como la inconforme ha solicitado la alzada, la misma se deniega por cuanto el auto que se analiza no es susceptible de apelación conforme lo dispuesto en el art.321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

**RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto de fecha 1 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

**Segundo: NEGAR** la concesión de la alzada propuesta por la inconforme, por las razones indicadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(3)

P.C.2017-0294.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ecd7e07a36ab55df34e22c1495574b0ffb7d4e9251a1c9d039bfcee2f61162**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesto por la abogada Clara Stella Montañez Torres, contra el auto de fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual se denegó la declaratoria de pérdida de competencia de que trata el art.121 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

El proceso de sucesión de la causante Ana Isabel Silva de Segura, promovido a través de apoderada judicial por las señoras Argenis, Alba Yaneth y Ana Ofir Segura Silva, correspondió a este Despacho por reparto, examinada la demanda se profirió auto el 17 de julio de 2017 admitiendo la demanda, reconociéndolas como herederas de la causante citada y ordenando las notificaciones de rigor.

La inconforme con la decisión, en síntesis, indicó que, *“...En escrito radicado en el juzgado el 18 de febrero de 2019, se solicitó expresamente al Señor Juez señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. El artículo 501 del Código General del Proceso condiciona esta diligencia a que (i) se hayan realizado las citaciones y (ii) se hayan realizado las comunicaciones previstas en el artículo 490; condiciones que se encuentran más que cumplidas desde la notificación que se hizo al cónyuge divorciado y al vencimiento de los términos señalados en el artículo 492 ibidem. Ésta, el que a la fecha no se haya llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, es la verdadera causa de la duración del proceso por un término muy superior al señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.*

(...)

*...el auto fechado 9 de julio de 2020 se encuentra en firme y las partes NO le han solicitado la suspensión del proceso de sucesión que en este juzgado se adelanta (artículo 11 del Decreto 902 de 1988). Si la suspensión no se ha pedido, no nos encontramos dentro de las salvedades que señala el artículo 121 del Código General del Proceso. No existiendo causal de interrupción o suspensión del proceso por causa legal, ni actuación a cargo de las partes que haya impedido continuar con su trámite y concretamente, con la audiencia de inventarios y avalúos, solicito con todo respeto al Señor Juez se sirva revocar la providencia fechada primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO PREVISTO EN EL ART. 121 DEL C.G.P. y como consecuencia de lo anterior, ordenar remitir el expediente al Juzgado que le sigue en turno...”*

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, guardando silencio los demás interesados.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

Para el caso bajo observación, tenemos que es cierto que no se ha señalado fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, sin embargo, tal trámite no ha sido posible por cuanto los interesados solicitaron previamente el “desistimiento de las pretensiones”, para acudir a realizar liquidación de la herencia ante notaría, lo cual para el proceso de sucesión en la etapa en la cual se encuentra no es posible, si se tiene en cuenta que ya se emplazó a todo aquel que se crea con derecho a intervenir, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (para ese momento).

Es por ello, que en auto de fecha 1 de junio de 2021, se explicó que el art.11 del Decreto 902 de 1988 impone la presentación de la escritura pública previo a resolver sobre la terminación del juicio de sucesión en juzgado.

Tampoco acierta la impugnante cuando afirma que le corresponde al Juzgado impulsar el proceso cuando ya se ofició a la Dian, pues se advierte que dicha entidad solicitó en escrito allegado el 2 de octubre de 2017, que los interesados procedieran a la presentación de declaraciones de renta de la causante correspondiente a los años 2015 y 2016, lo cual a la fecha no se ha cumplido, requisito necesario para continuar con este asunto.

Con todo, es preciso advertir que, a la luz de pronunciamientos recientes de la Honorable Corte Suprema de Justicia en concordancia con la sentencia C-443 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho, por lo que debe ser alegada por las partes antes de proferirse sentencia.

Ahora bien, téngase en cuenta que el término indicado en la norma en cita, se debe aplicar teniendo en cuenta las circunstancias del proceso, así las cosas, este Despacho

Judicial, pone de presente que este Juzgado Segundo de Familia, cambio de titular a partir del mes de abril del año en curso, por lo que habrá de reiniciar el cálculo del término de duración del proceso, garantizando la participación del nuevo titular del Juzgado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC-126602019, enseñó:

*“Se tiene que el artículo refiere una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento, sin atender circunstancias particulares de como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho”*

En los anteriores términos no se revocará el auto impugnado. Y como la inconforme ha solicitado la alzada, la misma se deniega por cuanto el auto que se analiza no es susceptible de apelación conforme lo dispuesto en el art.321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

**RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto de fecha 1 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

**Segundo: NEGAR** la concesión de la alzada propuesta por la inconforme, por las razones indicadas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(3)

P.C.2017-0294.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff7f83c028b2c91324f9fd95ec16129ae86d89088a9a46d9dc2fb6bc84353c2**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art.317 del C.G.P., se requiere a todos los interesados y herederos reconocidos para que dentro del término de TREINTA DIAS, procedan a cumplir con lo requerido por la DIAN en escrito allegado el 2 de octubre de 2017, esto es, la presentación de las declaraciones de renta de la causante para los años 2015 y 2016, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(3)

P.C.2017-0294.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d37ba10bd7cbb1f195e54dd9b48260ca8e6afac2c569f0aabeed1553354d3f5**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora el registro civil de defunción del señor Marco Aurelio Marín Bohórquez (archivo digital 03), quien fuera declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2018.

Como quiera que en la citada decisión no se ordenó la confección de inventarios y avalúos, no hay lugar a señalar fecha para audiencia de exhibición final de cuentas y de informe de que tratan los art.103 y 104 de la ley 1306 de 2009.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del art.111 de la ley 1306 de 2009, en concordancia con los parágrafos 1º y 2º del art.20 de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por muerte del pupilo.
- 2.- Ordenar el archivo definitivo del presente asunto. Déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2017-0412.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022



**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae360f0e751dcbbc0bdd634bf2183a3ebe598e6bfd74f3c348c8b991222232**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo digital 04, 06 y 08, el apoderado Ruperto Hernández Torres, solicita se dé trámite a una partición adicional respecto de la sucesión de Lucy Jannethe Niño Britto, teniendo en cuenta que, *“...Al momento de registrar la partición, ello no fue posible, toda vez que se incurrió en un error aún desde la etapa de inventarios y avalúos, respecto del predio de la partida PRIMERA, pues al indicar el área sólo se mencionó la de la construcción es decir 97.73 metros cuadrados, omitiendo por error involuntario señalar que el área el terreno es de 69.60 metros cuadrados, como consta en el certificado de libertad y tradición respectivo.”*.

Revisado el expediente, se pudo constatar que, al momento de realizarse diligencia de inventarios y avalúos, el solicitante presentó certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-63312, del cual se advierte que efectivamente la cabida y linderos del mismo relacionan el área de 69.60 metros cuadrados, con área de construcción de 97.73 metros cuadrados, omitiéndose esta información en la citada audiencia, así como también en el trabajo de partición aprobado en sentencia del 19 de octubre de 2018.

Sin embargo, no es procedente autorizar la partición adicional como lo solicita el apoderado, por cuanto solo hay lugar a dicha figura en caso de que aparezcan nuevos bienes del causante, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, lo cual no es el caso bajo estudio.

En condiciones como las anteriormente anotadas, es del caso efectuar la corrección numérica de la identificación del bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.11 del C.G.P., que reza: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”*

Todo lo antes establecido, permite que el Juez a través de providencia proceda a corregir el yerro cometido, conforme lo dispone el art.286 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

**Primero: Negar** la partición adicional solicitada, por los motivos expuestos.

**Segundo: Acceder** a la corrección aritmética solicitada respecto de la partida primera del inventario y avalúos y trabajo de partición aprobado mediante sentencia proferida el 19 de octubre de 2018.

**Tercero: Como** consecuencia de lo anterior, se corrige para adicionar el trabajo de partición y la adjudicación, la partida primera de la relación del acervo, en el sentido de que el inmueble ubicado en la calle 6ª No. 19-20 de Zipaquirá, identificado con matrícula inmobiliaria 176-63312, es un lote de terreno con área de 69.60 metros cuadrados, junto con el área construida de 97.73 metros cuadrados.

**Cuarto: Ordenar** que este proveído sea registrado, junto con el trabajo de partición y la sentencia que la aprobó, por lo que para tal efecto se dispone que a costa de los interesados y con el lleno de requisitos legales, se expidan las copias que se requieran. OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2017-0495.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca05df593fc6cbd53ab489f0845f32920dde081dde629c7e5a06180da61a053**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la apoderada Lida María Scarpeta Rodríguez (archivo digital 22), se le pone de presente que mediante sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 se atendieron sus pretensiones, esto es, se designó curador ad *litem* para las menores de edad a fin de firmar escritura pública en su nombre para levantar el patrimonio de familia, sin embargo, en lo que respecta al ex cónyuge Antonio de Jesús Rodríguez Ravelo, le corresponde iniciar el respectivo proceso, por cuanto la orden de la sentencia que este Juzgado profirió no se extiende al citado señor.

En consecuencia, no se accede al requerimiento peticionado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2020-0007.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b081a1b82c263ac54ff0d40e9da1c6ef18adfaace134eb6d3c82befbcf4de0c**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes, Gilma Luz León Avendaño y Nelson Alberto Salamanca León, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia.

### **ANTECEDENTES**

El proceso ejecutivo de alimentos, promovido a través de apoderada judicial por los señores Gilma Luz León Avendaño y Nelson Alberto Salamanca León contra Nelson Alfonso Salamanca Barón correspondió a este Despacho por reparto, examinada la demanda se profirió auto el 19 de mayo de 2021, rechazando de plano y por falta de competencia territorial, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Reparto de Bogotá.

La inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el auto impugnado, señalando en todo caso que, “... *en el momento de impetrarse la demanda el señor NELSON ALBERTO SALAMANCA LEON era menor de edad, y entre las decisiones de los diferentes juzgados es que se dio el cumplimiento la mayoría de edad a mi representado, sin que se hubiera dado trámite al proceso en el referido asunto por parte de los estrados judiciales, por tanto debe tenerse en cuenta la edad del hoy mayor de edad y su domicilio al impetrar la demanda, el cual desde su nacimiento hasta la fecha ha sido y continua siendo el Municipio de Cajicá-Cundinamarca, el cual aún conserva bajo la tutela de su señora madre; el hecho que hoy sea mayor de edad no cambia las circunstancias, pues continua emancipado, en virtud de lo cual la competencia sigue asignada de manera privativa al lugar de vecindad del alimentado, por tanto es usted competente para conocer del presente asunto señoría...*

(...)

*...Por la inexplicable e injusta tramitología interna en la Rama Judicial y sus tiempos, el joven NELSON ALBERTO SALAMANCA LEON, accede a la mayoría de edad lo cual no cambia las circunstancias de tiempo modo y lugar, para que usted pierda la competencia señor juez, no obstante, hemos cumplido respetuosamente sus disposiciones, hemos subsanado la demanda según sus requerimientos, llegando el poder conferido por el joven alimentado para que le permite ejercer la defensa de sus derechos en la demanda ejecutiva de alimentos, al desconocerse por parte*

*de su despacho la legitimación en la causa a la señora GILMA LUZ LEON AVENDAÑO madre de mi hoy representado y debidamente representada por la suscrita, lo cual ha entrabado injustamente el acceso oportuno a la administración de justicia por causas ajenas a su voluntad, para hace valer el cumplimiento de una obligación alimentaria que le había sido reconocida legalmente siendo menor de edad y llego a su mayoría de edad esperando se le reconociera el cumplimiento de ese derecho y este alimentado debe continuar sus estudios superiores...”*

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, guardando silencio los demás interesados.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

Para el caso bajo observación, delantadamente se advierte la prosperidad del recurso invocado, teniendo en cuenta que al momento de radicarse la demanda ante reparto (13 de septiembre de 2019), el alimentario era menor de edad, aspecto que no fue visto al momento de calificar la demanda.

Así las cosas, sin entrar en mayores consideraciones, por no ser ellas necesarias, se revocará el auto impugnado, para que en su lugar se admita la demanda ejecutiva.

No se estudia la viabilidad de conceder la alzada, como quiera que ha prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el auto de fecha 19 de mayo de 2021, por los motivos expuestos.

**Segundo: En** auto separado se hará el pronunciamiento que corresponde.

**Tercero:** No se estudia la alzada, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(3)

P.C.2020-0287.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f520662244effe4b082d30cfa9226334c2ad4a437d3442ebde012df4dfe783a9**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de Gilma Luz León Avendaño y Nelson Alberto Salamanca León contra Nelson Alfonso Salamanca, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.CTE (\$13.812.211), correspondientes a los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de setenta y seis mil quinientos nueve pesos m.cte. (\$76.509), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2012.

1.2.- Por la suma de cuatrocientos veintiocho mil trescientos cuarenta pesos m.cte (\$428.340), correspondientes a saldos de las cuotas alimentarias de marzo, abril y mayo de 2012, cada una por \$142.780.

1.3.- Por la suma de setecientos treinta y seis mil seiscientos ochenta pesos m.cte (\$736.680), correspondientes a saldos de las cuotas alimentarias de julio a diciembre de 2012, cada una por \$122.780.

1.4.- Por la suma de quince mil seiscientos ochenta pesos m.cte (\$15.680), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria de junio de 2012.

1.5.- Por la suma de un millón sesenta y nueve mil setecientos doce pesos m.cte (\$1.069.712), correspondiente a saldos de cuotas alimentarias de enero a julio de 2013, cada una por \$152.816.

1.6.- Por la suma de seiscientos sesenta y cuatro mil ochenta pesos m.cte (\$664.080), correspondiente a saldos de cuotas alimentarias de agosto a diciembre de 2013, cada una por \$132.816.

1.7.- Por la suma de setecientos diecinueve mil setecientos noventa y seis pesos m.cte (\$719.796) correspondiente a saldo de la cuota alimentaria de abril de 2014.

1.8.- Por la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro ochocientos cuarenta y siete pesos m.cte (\$464.847), correspondiente a saldos de las cuotas alimentarias de mayo, junio y septiembre de 2014, cada una por \$154.949.

1.9.- Por la suma de setecientos veinticuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos m.cte (\$724.745), correspondiente a saldos de las cuotas alimentarias de julio, agosto, octubre y diciembre de 2014, cada una por \$144.949.

1.10.- Por la suma de ciento noventa y nueve mil ciento setenta y dos pesos m.cte (\$199.172) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de enero de 2015.

1.11.- Por la suma de un millón setecientos dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos m.cte (\$1.702.548) correspondiente a saldos de las cuotas alimentarias de febrero, marzo y junio a diciembre de 2015, cada una por \$189.172.

1.12.- Por la suma de setecientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa pesos m.cte (\$756.690), correspondiente a saldos de las cuotas alimentarias de abril y mayo de 2015, cada una por \$378.345.

1.13.- Por la suma de doscientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$261.650), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria de enero de 2016.

1.14.- Por la suma de un millón doscientos sesenta y nueve mil novecientos pesos m.cte (\$1.269.900) correspondiente a saldos de cuotas alimentarias de febrero, marzo, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, cada una por \$211.650.

1.15.- Por la suma de novecientos veintiséis mil seiscientos pesos m.cte (\$926.600) correspondiente a saldos de cuotas alimentarias de abril a julio de 2016, cada una por \$231.650.

1.16.- Por la suma de ciento veintidós mil ciento setenta y seis pesos m.cte (\$126.176) correspondiente a saldo de la cuota alimentaria de diciembre de 2016.

1.17.- Por la suma de quinientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos m.cte (\$541.748) correspondiente a saldos de cuotas alimentarias de enero y marzo de 2017, cada una por \$270.874.

1.18.- Por la suma de doscientos noventa mil ochocientos setenta y cuatro pesos m.cte (\$290.874) correspondiente a saldo de la cuota alimentaria de febrero de 2017.

1.19.- Por la suma de quinientos un mil setecientos cuarenta y ocho pesos m.cte (\$501.748), correspondiente a saldos de las cuotas alimentarias de abril y mayo de 2017, cada una por \$250.874.

1.20.- Por la suma de doscientos veinte mil ochocientos setenta y cuatro pesos m.cte (\$220.874) correspondiente a saldo de la cuota alimentaria de junio de 2017.

1.21.- Por la suma de ciento setenta mil ochocientos setenta y cuatro pesos m.cte (\$170.874) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de julio de 2017.

1.22.- Por la suma de ciento veinte mil ochocientos setenta y cuatro pesos m.cte (\$120.874) correspondiente a saldo de la cuota alimentaria de agosto de 2017.

1.23.- Por la suma de ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos m.cte (\$83.496) correspondiente a saldos de las cuotas alimentarias de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, cada una por \$20.874.

1.24.- Por la suma de tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos m.cte (\$3.487) correspondiente a saldo de la cuota alimentaria de mayo de 2018.

1.25.- Por la suma de seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos m.cte (\$634.879) correspondiente a saldos de cuotas alimentarias de junio a diciembre de 2018, cada una por \$90.697.

1.26.- Por la suma de un millón cien mil doscientos treinta y dos mil pesos m.cte (\$1.100.232) correspondiente a saldos de cuotas alimentarias de enero a agosto de 2019, cada una por \$137.529.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de Gilma Luz León Avendaño y Nelson Alberto Salamanca León contra Nelson Alfonso Salamanca, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M.CTE (\$10.612.226), correspondientes a los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de doscientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos m.cte (\$263.750), correspondiente a cuota extraordinaria de junio de 2005.

2.2.- Por la suma de doscientos trece mil setecientos cincuenta pesos m.cte (\$213.750) correspondiente a saldo de la cuota extraordinaria de diciembre de 2005.

2.3.- Por la suma de quinientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos m.cte (\$553.876), correspondiente a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2006, cada una por \$276.938.

2.4.- Por la suma de quinientos setenta y ocho mil ochocientos pesos m.cte (\$578.800), correspondiente a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2007, cada una por \$289.400.

2.5.- Por la suma de seiscientos once mil setecientos treinta y cuatro pesos m.cte (\$611.734) correspondiente a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2008, cada una por \$305.867.

2.6.- Por la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m.cte (\$658.654) correspondiente a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2009, cada una por \$329.327.

2.7.- Por la suma de seiscientos setenta y un mil ochocientos veintiséis pesos m.cte (\$671.826) correspondiente a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2010, cada una por \$335.913.

2.8.- Por la suma de seiscientos noventa y tres mil ciento veinticuatro pesos m.cte (\$693.124), correspondiente a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2011, cada una por \$346.562.

2.9.- Por la suma de setecientos veintisiete mil setecientos ochenta pesos m.cte (\$727.780) correspondiente a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2012, cada una por \$363.890.

2.10.- Por la suma de setecientos cincuenta y dos mil ochocientos dieciséis pesos m.cte (\$752.816) correspondiente a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2013 cada una por \$376.408.

2.11.- Por la suma de trescientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m.cte (\$387.474) correspondiente a la cuota extraordinaria de junio de 2014.

2.12.- Por la suma de doscientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos m.cte (\$232.485) correspondiente a saldo de la cuota extraordinaria de diciembre de 2014.

2.13.- Por la suma de ochocientos diecinueve mil ciento setenta y dos pesos m.cte (\$819.172) correspondiente a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2015, cada una por \$409.586.

2.14.- Por la suma de ochocientos noventa y un mil seiscientos cincuenta pesos m.cte (\$891.650) correspondiente a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2016, cada una por \$445.825.

2.15.- Por la suma de novecientos setenta mil ochocientos setenta y cuatro pesos m.cte (\$970.874), correspondiente a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2017, cada una por \$485.437.

2.16.- Por la suma de un millón cuarenta mil seiscientos noventa y siete pesos m.cte (\$1.040.697) correspondiente a cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2018, cada una por \$520.349.

2.17.- Por la suma de quinientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro pesos m.cte (\$543.764) correspondiente a la cuota extraordinaria de junio de 2019.

3.- Librar mandamiento de pago a favor de Gilma Luz León Avendaño y Nelson Alberto Salamanca León contra Nelson Alfonso Salamanca, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE (\$6.467.072), correspondientes a los siguientes conceptos:

3.1.- Por la suma de trescientos mil pesos m.cte (\$300.000) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2004, cada una por \$150.000.

3.2.- Por la suma de trescientos dieciséis mil quinientos pesos m.cte (\$316.500) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2005, cada una por \$158.250.

3.3.- Por la suma de trescientos treinta y dos mil trescientos veintiséis pesos m.cte (\$332.326) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2006, cada una por \$166.163.

3.4.- Por la suma de trescientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta pesos m.cte (\$347.280) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2007, cada una por \$173.640.

3.5.- Por la suma de trescientos sesenta y siete mil cuarenta pesos m.cte (\$367.040) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2008, cada una por \$183.520.

3.6.- Por la suma de trescientos noventa y cinco mil ciento noventa y dos pesos m.cte (\$395.192) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2009, cada una por \$197.596.

3.7.- Por la suma de cuatrocientos tres mil noventa y seis pesos m.cte (\$406.096) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2010, cada una por \$201.548.

3.8.- Por la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos setenta y cuatro pesos m.cte (\$415.874) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2011, cada una por \$207.937.

3.9.- Por la suma de cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos m.cte (\$436.668) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2012, cada una por \$218.334.

3.10.- Por la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos noventa pesos m.cte (\$451.690) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2013, cada una por \$225.845.

3.11.- Por la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos setenta pesos m.cte (\$464.970) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2014, cada una por \$232.485.

3.12.- Por la suma de cuatrocientos noventa y un mil quinientos cuatro pesos m.cte (\$491.504) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2015, cada una por \$245.752.

3.13.- Por la suma de quinientos treinta y cuatro mil novecientos noventa pesos m.cte (\$534.990) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2016, cada una por \$267.495.

3.14.- Por la suma de quinientos ochenta y dos mil quinientos veinticuatro pesos m.cte (\$582.524) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2017, cada una por \$291.262.

3.15.- Por la suma de seiscientos veinticuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos m.cte (\$624.418) correspondiente a las cuotas de vestuario de noviembre y diciembre de 2018, cada una por \$312.209.

4.- Librar mandamiento de pago a favor de Gilma Luz León Avendaño y Nelson Alberto Salamanca León contra Nelson Alfonso Salamanca, por las cuotas de alimentos, extraordinarias y de vestuario que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

5.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

6.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

7.- Se reconoce personería a la abogada Blanca Gladys Carreño Sánchez, para que actúe en nombre y representación de los ejecutantes, en la forma y término del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(3)

P.C.2020-0287.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a7ef6a5e2994c6a68b7a9a3ad3ec1ffe7d2efe260cc6d56b83aad89428a41b**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el art.593 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- Decretar el embargo y retención del 25% del salario que percibe el demandado Nelson Alfonso Salamanca, de la Secretaría de Educación de Bogotá. Comuníquese la presente orden al pagador, para que dentro de los cinco días siguientes proceda a realizar la retención y consignación de las sumas ordenadas a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para el presente asunto. Adviértase al pagador que, en caso de no descontar los valores ordenados, previo incidente, será declarado deudor solidario de las sumas no descontadas. En la comunicación a remitir inclúyase el número de cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

2.- Decretar el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que percibe el ejecutado de la empresa Fiduciaria la Previsora S.A., Comuníquese la presente orden al pagador, para que dentro de los cinco días siguientes proceda a realizar la retención y consignación de las sumas ordenadas a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para el presente asunto. Adviértase al pagador que, en caso de no descontar los valores ordenados, previo incidente, será declarado deudor solidario de las sumas no descontadas. En la comunicación a remitir inclúyase el número de cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

3.- Decretar el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que percibe el ejecutado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-GPPC. Comuníquese la presente orden al pagador, para que dentro de los cinco días siguientes proceda a realizar la retención y consignación de las sumas ordenadas a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y para el presente asunto. Adviértase al pagador que, en caso de no descontar los valores ordenados, previo incidente, será declarado deudor solidario de las sumas no descontadas. En la comunicación a remitir inclúyase el número de cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

4.- Se niega el impedimento de salida de país al ejecutado, como quiera que la misma se encuentra prevista como en la ley 1098 de 2006, como una medida cautelar para procesos donde intervienen menores de edad, lo cual ya no ocurre en el proceso bajo revisión.

Secretaría elabore y remita las comunicaciones ordenadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**  
(3)

P.C.2020-0287.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de octubre de 2022</p>
--

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6eef4e71711216a571ec9897d9a3d5720b7dd37566c10dd9352a3b144487b4**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que la parte actora notificó al demandado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy art.8° de la ley 2213 de 2022, el pasado 01 de abril de 2022 (archivo digital 19), empezando a correr términos el 6 del mismo mes y año y vencíendose el término para contestar el 10 de mayo de 2022, guardando silencio al traslado otorgado.

En consecuencia, no se accede al emplazamiento solicitado en archivo digital 22.

De otra parte, como quiera que la actora solicita oficiar a CREMIL (archivo digital 29) tenga en cuenta que dicha entidad ya tomó nota del embargo ordenado (archivo digital 30), el pasado 19 de julio del año que avanza. En consecuencia, no se atiende la solicitud de embargo de retroactivo petitionado por la actora en archivo digital 29 y 31, pues el pagador toma nota del embargo una vez recibe el oficio que lo comunica.

Y como solicita información sobre la existencia de depósitos judiciales en favor de la actora, por la secretaría remítase el listado de los dineros que se encuentren consignados para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2020-0367.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5943e91bcb8e444b96f293b166bc25c1da25991baab0df96528ec81139c88ab**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el término para contestar o pagar otorgado al ejecutado venció en silencio, pues no propuso excepción alguna, se dispone dictar el siguiente,

### **AUTO**

Procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por Sandra Milena Bernal Garzón, en representación de sus hijos menores de edad C.D.T.B., A.V.T.B., y P.A.T.B., contra Pedro Torres Rincón, previos los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Solicitó la parte actora librar mandamiento de pago en favor los menores de edad C.D.T.B., A.V.T.B., y P.A.T.B., representados por Sandra Milena Bernal Garzón y contra Pedro Torres Rincón, por incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, vestuario y subsidio familiar, así como también por los intereses legales, señalados en la escritura pública No. 6230 de la notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga.

### **TRAMITE PROCESAL**

a).- Mediante auto del 8 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas de dineros:

La cantidad de SEIS MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6'101.672.00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la escritura pública y el acuerdo conciliatorio antes citados, en los meses de mayo a diciembre de 2019.

La cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$945.904.00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la escritura pública y acuerdo conciliatorio antes citados, en los meses de mayo a diciembre de 2019.

La cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.525.418.00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias EXTRAS dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la escritura pública y acuerdo conciliatorio antes citados, en los meses de junio y diciembre de 2019.

La cantidad de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la escritura pública y acuerdo conciliatorio antes citados, en los meses de junio y diciembre de 2019.

La cantidad de NUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9'701.664.00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la escritura pública y acuerdo conciliatorio antes citados, en los meses de enero a diciembre de 2.020.

La cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'503.984.00) M/Cte., equivalentes al valor del subsidio familiar dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la escritura pública y acuerdo conciliatorio antes citados, en los meses de enero a diciembre de 2.020.

La cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1'616.944.00) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias EXTRAS dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la escritura pública y acuerdo conciliatorio antes citados, en los meses de junio y diciembre de 2.020.

La cantidad de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la escritura pública y acuerdo conciliatorio antes citados, en los meses de junio y diciembre de 2020.

Por las mesadas y cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias, cuotas extras, subsidio familiar y cuotas de vestuario incumplidas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

b).- Notificado el ejecutado conforme lo dispone el art.8° de la Ley 2213 de 2022, venció el traslado sin que éste propusiera excepciones, por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., pasa el Despacho a emitir este auto como quiera que, revisada la actuación no se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado, lo que se hará, previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Se encuentra dentro del plenario el título ejecutivo, constituido por escritura pública No. 6230 de la notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., constituye plena prueba en contra del ejecutado.

De otra parte, el demandado dejó vencer el término para pagar o, en su defecto, proponer excepciones que para esta clase de procesos se encuentran previstas, por lo que, es del caso proferir sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del C. G. del P., y por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Tercera de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago proferido el 8 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes, para que de conformidad con lo dispuesto en el art.446 del C.G.P., presenten las liquidaciones de crédito.

**TERCERO: CONDENAR**, en costas a la parte ejecutada. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$927.823. Por secretaría liquídese las costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2020-0367.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29cc1cc109b9688d8f977ffc26f7dd8f39a7be90f6b4ec32ce34a30edf10c58**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la parte actora remitió notificación al demandado a través de correo electrónico, certificado por la empresa de mensajería que fue enviado y leído por el ejecutado el 15 de septiembre de 2021 (archivos digitales 09-10-21). De conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022, los términos para contestar la demanda comenzaron a correr el 20 de septiembre del mismo año, venciéndose el término el 1 de octubre de 2021, en silencio.

2.- Tengase por vinculada al presente trámite a la Defensora de Familia adscrita al despacho (archivo digital 27-28).

3.- Atendiendo la solicitud de la demandante en archivos digitales 15-17-18-23-25-31 y 32, y como quiera que aportó desprendible de pago del demandado, se señalan alimentos provisionales en favor de los menores de edad S.B.V. y V.B.V., representados por su progenitora María Victoria Varón Prada y a cargo del demandado Edwin Samuel Berdugo Naranjo, en la suma de \$900.000, los cuales deberán ser descontados por el pagador del demandado, dentro de los cinco primeros días de cada mes y consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de este juzgado y para el presente asunto. OFICIESE al pagador de la Policía Nacional, advirtiéndole que, en caso de no atender la orden judicial, previo incidente, será declarado deudor solidario de las sumas no descontadas. Secretaría remita la comunicación y deje constancia.

4.- En atención al anexo 13 del expediente digital, por secretaría remítase el link del expediente a las partes

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2021-0151.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0616d5ef454fb42a1377f067f12aadcbacebcc5dda33029c79586f7b9a2f9dd8**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A fin de continuar con el trámite correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el art.392 del C.G.P., y solicitadas oportunamente, se decretan como pruebas las siguientes:

1.- Pruebas de la parte demandante:

1.1.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

1.2.- Interrogatorio de parte: Cítese al señor Edwin Samuel Berdugo Naranjo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado.

2.- La parte demandada guardo silencio.

3.- Pruebas de oficio:

3.1.- Interrogatorio de parte a la demandante: Cítese a la señora María Victoria Varón Prada, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado.

3.2.- Oficios: Solicítese al pagador del demandado, Policía Nacional, se sirvan certificar el valor de todos los emolumentos percibidos mensualmente por el señor Edwin Samuel Berdugo Naranjo para el año 2022, así como la existencia de otros menores de edad sobre los cuales el demandado tenga inscritos en el seguro social de dicha entidad.

Secretaría remita la comunicación y deje constancia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art.392 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para llevar a cabo audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los arts. 372 y 373 ibidem. Adviértase a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las

excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (numerales 3 y 4 del art.372 C.G.P.).

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**  
(2)

P.C.2021-0151.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de octubre de 2022</p>
--

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cc4656fb35b90a589a9df30ff347c3f75be033d92297bf115e632ce76961a7**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior, y por reunir los requisitos previstos en el art.82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial, disolución y liquidación, presentada a través de apoderado judicial por Richard Alexander Caballero Chavarro contra Néstor German Pinzón Rodríguez.

2.- Notificar el presente proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibidem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3º, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- Como quiera que la parte demandante acreditó que solicitó el registro civil de nacimiento a la Registraduría Nacional del estado civil de Zipaquirá a través de derecho de petición que aún no es contestado, OFICIESE a la citada entidad, para que a la mayor brevedad posible remitan registro civil de nacimiento del señor Néstor German Pinzón Rodríguez, con las respectivas notas marginales de estado civil.

6.- Reconocer personería al abogado Reinel Rojas Bernal, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2021-0666.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a5b4517090cbf6769e3d5f81293c9f4dbd986dbfca04f02a439af1773b978**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.591 del C.G.P., se dispone:

1.- Ordenar la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes muebles, siempre y cuando se encuentren bajo la titularidad del demandado Néstor German Pinzón Rodríguez:

1.1.- Vehículo automotor de placas DNK-341, marca Nissan, modelo NP300 Frontier, color gris, año 2017.

1.2.- Vehículo automotor de placas WCR-929, marca MFM, modelo EQ 1020, color blanco, año 2014.

1.3.- Vehículo automotor de placas HGS-366, marca Brillance, modelo V56, color negro, año 2014.

1.4.- Vehículo automotor de placas WGQ-633, marca Change, color blanco, año 2016.

1.5.- Vehículo automotor de placas WCZ-764, marca Bajc, modelo T-205D, color blanco, año 2015.

1.6.- Vehículo automotor de placas WGQ-795, marca Bajc, modelo Mz45, color blanco, año 2017.

1.7.- Vehículo automotor WNM-534, marca DFSK, color blanco, año 2016.

1.8.- Vehículo automotor WPR-255, marca Change, color blanco, año 2016.

OFICIESE a la Secretaría de Movilidad correspondiente a cada bien y déjese constancia de su envío.

2.- Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-103294, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot (C).

Oficiese a la oficina de registro y déjese constancia de su envío.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art.593 del C.G.P., se decreta el embargo de la sociedad comercial identificada con Nit. 80545285-2 y matrícula No. 02099494, siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad del demandado Néstor German Pinzón Rodríguez. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva, así como al Representante Legal de dicha sociedad, en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4° del art.593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2021-0666.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccffdadf364745595e9c179060e5f4172b918ea6d0f0f6d7693af99c3b1b364f**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de Investigación de la Paternidad, instaurada por Jiselt Astrid Rodríguez Chaparro, en representación de su hijo menor de edad I.S.R.C., contra Jefferson David Rocha.

2.- Notificar el presente proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibidem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3º, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5.- Decretar la práctica del examen de A.D.N., a la demandante Jiselt Astrid Rodríguez Chaparro, al menor de edad I.S.R.C., y al demandado Jefferson David Rocha, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa a Servicios Médicos Yunis Turbay, conforme lo solicita la demandante.

Oficiese al instituto en mención, con el fin de que informe a la mayor brevedad posible los requerimientos necesarios para llevar a cabo la prueba pericial decretada, así como su costo.

6.- Advertirse en la notificación al demandado sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme quedó reglamentado en la nueva legislación.

7.- Reconocer personería al abogado Eduard Humberto Garzón Cordero, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8.- De conformidad con lo previsto en la regla 5ª del art.386 del C.G.P., se decretan alimentos provisionales en favor del menor de edad I.S.R.C., representado por su progenitora Jiselt Astrid Rodríguez Chaparro y a cargo de Jefferson David Rocha, en el valor equivalente al 25% de la mesada pensional que percibe de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. OFICIESE al pagador, para que, dentro de los cinco primeros días de cada mes, retenga y consigne en la cuenta de este Juzgado del Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso, las sumas ordenadas, previos descuentos de ley. Adviértase que, en caso de no atender la orden judicial, previo incidente, será declarado deudor solidario de las sumas dejadas de pagar.

Secretaría remita la comunicación y deje constancia de su envío.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2021-0694.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 29 de  
septiembre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df35fc60ec7d81b52d042b7b45da105bed88b82410e7b686a0377a6900720b8e**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante, Jiselt Astrid Rodríguez Chaparro, contra el auto de 26 de abril de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

### **ANTECEDENTES**

El proceso de investigación de paternidad, promovido a través de apoderado judicial por la señora Jiselt Astrid Rodríguez Chaparro contra Jefferson David Rocha, correspondió a este Despacho por reparto, examinada la demanda se profirió auto el 26 de abril de 2022, rechazando de plano y por falta de competencia territorial, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Reparto de Bogotá.

El inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el auto impugnado, señalando en todo caso que, “... *Por error involuntario la dirección de notificación del menor quedo mal ya que es Carrera 32 # 13 -08 Casa 8 Quintas de Villamaría de la ciudad de Zipaquirá Cundinamarca...*”

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, guardando silencio los demás interesados.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

Para el caso bajo observación, delantadamente se advierte la prosperidad del recurso invocado, teniendo en cuenta que el impugnante ha aclarado la dirección de notificación de la demandante y del menor de edad I.S.R.C., es el municipio de Zipaquirá.

Por lo anterior, sin entrar en mayores consideraciones, por no ser ellas necesarias, se revocará el auto impugnado, para que en su lugar se admita la demanda de investigación de paternidad invocada.

No se estudia la viabilidad de conceder la alzada, como quiera que ha prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el auto de fecha 26 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

**Segundo: En** auto separado se hará el pronunciamiento que corresponde.

**Tercero: No** se estudia la alzada, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2021-0694.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41deabd25c7f121dd4f69c860f9f626f2aa2764c8a4c43135ba4a4c58a69eca**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de fijación de alimentos con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclare el motivo por el cual el escrito visible en el archivo 03 se encuentra dirigido al Juzgado de -Reparto-, sino específicamente al Juzgado Primero de Familia de esta municipalidad y para el proceso 2022-0460.
2. Indique en hechos y pretensiones si el régimen del progenitor de los menores a que se hace referencia fue fijado por alguna autoridad administrativa o judicial.
3. Integre la subsanación y demanda en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2022-0518.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en estado de 3 de octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ec02abe3a682e7905201a72c5f07c1730a2d35272c370da0768bb6c3762289**

Documento generado en 30/09/2022 04:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber a la memorialista:

1. El derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **‘las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso’ (...)**”.* (Negrilla fuera de texto).

2. En todo caso, previo a resolver la solicitud que milita en el archivo 06 del expediente digital la peticionaria deberá aclararla, en el sentido de invocar la normativa de reparto que dispone la remisión de la demanda sin estudiar su admisión únicamente bajo el criterio de que nuestro homologó la conoció primero.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

P.C.2022-0518.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 3 de octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce185112fd4d4f20f613f9bd5e77942067ae4b061a169aaf43ceb04a3f28326**

Documento generado en 30/09/2022 04:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en los arts.82, 83, 84, se dispone:

1.- Admitir la anterior demanda de Adopción de Mayor de Edad instaurada a través de apoderada judicial por María Luisa Calvo Guatame en favor de Cindy Rocío Hoyos Pérez.

2.- Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, por el término de tres días, conforme lo ordena la regla 1ª del art.579 del C.G.P.

3.- Reconocer personería a la abogada Claudia Cortés Melo, de conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ**

P.C.2022-0550.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. \_\_\_\_ de 3 de  
octubre de 2022

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084e4b973e75ff5681fee6c4b12951fccf5723a9f40f907859286360d237059e**

Documento generado en 29/09/2022 07:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca**  
Email: [j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Zipaquirá, treinta (30) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:

25899311000220210007100	AMPARO DE POBREZA	CLAUDIA PATRICIA MARROQUIN JIMENEZ
-------------------------	-------------------	------------------------------------

Revisada la presente actuación, tenemos que, la abogada designada en la presente actuación presento a través del correo institucional el 9 de junio de 2021, memorial mediante el cual solicita el relevo de su designación en virtud a que no se encuentra litigando y se encuentra en recuperación de secuelas del Covid19, adjuntando prueba sumaria.

Mediante proveído del 25 de mayo de 2021, se concedió amparo de pobreza a favor de la señora Claudia Patricia Marroquín Jiménez, designándosele como apoderada a la abogada **DUILIAN OMAIRA MARTINEZ DE PEÑA**.

Verificada la fecha de notificación a la abogada designada en el presente trámite, se encuentra a subcarpeta 06 de la carpeta digital, que fue notificada el Vie 4/06/2021 4:30 PM, por lo que la justificación fue presentada en término legal para ello.

Aunado a lo anterior, las razones de justificación que esboza la abogada designada, que ya no se encuentra litigando y que se encuentra en recuperación por secuelas del COVID19, justificada con la prueba sumaria arrimada, son de recibo por este Despacho Judicial, en consecuencia, se

RESUELVE:

**Primero.-** Relevar del cargo de apoderada judicial de la amparada por pobre de la señora **CLAUDIA PATRICIA PARROQUIN JIMENEZ**, a la abogada **DUILIAN OMAIRA MARTINEZ DE PEÑA**.

**Segundo.- DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada por pobre, al doctor **German castillo Rodríguez**.

**Tercero.- NOTIFICAR** virtualmente esta decisión al abogado designado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, para los efectos previstos en el artículo 154 Ibidem.

**Cuarto.-** Poner en conocimiento de la peticionaria lo preceptuado en el artículo 155 ibídem, en relación a que, si la amparada "obtiene provecho

económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo [76.](#)”

**Quinto.-** Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
JUEZA

PC No. 20210007100

**Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca**  
**Secretaria**

ficado el presente auto por anotación en estado de 3 de octubre de 2022

Nubiaj

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13e3659a94518282e93900908ec3c05073b0a6c97f5e7d3dcc0ec8cae90b72a**

Documento generado en 30/09/2022 04:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca**  
Email: [j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Zipaquirá, treinta (30) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:

2589931100020220028100	AMPARO DE POBREZA	LEIDY TATIANA TORRES ESPITIA
------------------------	-------------------	------------------------------

Previo a dar trámite a la presente solicitud de amparo de pobreza, se **INADMITE** a efecto de que la interesada dentro del términos de cinco (5) días, so pena de rechazo, indique cuál es su domicilio y el del demandado, señor JOSE AVELINO MAHECHA GARCIA.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
JUEZA

P.C. No. 20220028100

<p><b>Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca</b> <b>Secretaria</b> ficado el presente auto por anotación en estado de 3 de octubre de 2022</p>
---

Nubiaj

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b63c62401e2ddac2f0760144edd1d064ddb84d2ba09b753194ef2fc2f6977**

Documento generado en 30/09/2022 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca**  
Email: [j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Zipaquirá, treinta (30) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:

25899311000220220032600	AMPARO DE POBREZA	PEDRO ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑEDA
-------------------------	-------------------	---------------------------------

Previo a dar trámite a la presente solicitud de amparo de pobreza, se **INADMITE** a efecto de que el interesado dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo**, subsane lo siguiente:

1. Indicar cuál es su domicilio –solicitante **PEDRO ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑEDA-**, de la señora **HAIDY JHURANI VELANDIA MONTAÑO** y el de la sociedad conyugal.
2. Allegar copia registro civil de matrimonio del solicitante - **PEDRO ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑEDA- y HAIDY JHURANI VELANDIA MONTAÑO.**

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
JUEZA

P.C. No. 20220032600

<p><b>Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca</b> <b>Secretaría</b> ficado el presente auto por anotación en estado de 3 de octubre de 2022</p>
---

Nubiaj

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38def98ef0a8b368dcc3ef9b13e001f1f99125bbb88cb10b6e5e9140a076c95**

Documento generado en 30/09/2022 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca**  
Email: [j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Zipaquirá, treinta (30) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:

258993111000220220039100	AMPARO DE POBREZA	SERGIO RIOS
--------------------------	-------------------	-------------

Previo a dar trámite a la presente solicitud de amparo de pobreza, se **INADMITE** a efecto de que el interesado dentro del términos de **cinco (5) días, so pena de rechazo**, subsane lo siguiente:

1. Indicar cuál es su domicilio –solicitante SERGIO RIOS -, de la cónyuge y de la sociedad conyugal.
2. Allegar copia registro civil de matrimonio.
3. Realizar manifestación bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* (art. 151 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
JUEZA

P.C. No. 20220032600

<p><b>Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca</b> <b>Secretaria</b> ficado el presente auto por anotación en estado de 3 de octubre de 2022</p>
---

Nubiaj

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b07c424239ef5f973fc41841e97e311df7678c4e9ab83ae648f79e974da15cb**

Documento generado en 30/09/2022 04:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca**  
Email: [j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Zipaquirá, treinta (30) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:

25899311000220220040300	AMPARO DE POBREZA	NESTOR JAIME PASTRANA CEDIEL
-------------------------	-------------------	------------------------------

Previo a dar trámite a la presente solicitud de amparo de pobreza, se **INADMITE** a efecto de que el interesado dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo**, subsane lo siguiente:

- Allegar copia registro civil de matrimonio.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
JUEZA

P.C. No. 20220040300

<p><b>Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca</b> <b>Secretaria</b> ficado el presente auto por anotación en estado de 3 de octubre de 2022</p>
---

Nubiaj

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104f027e3ef8ca7e40135ce43b52c91d187e10fb2c1f971780c9d602bf32f6ac**  
Documento generado en 30/09/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca**

Email: [j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Zipaquirá, treinta (30) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:

25899311000220220049700	AMPARO DE POBREZA	MARIA DE JESUS MARTINEZ DE REYES
-------------------------	-------------------	----------------------------------

### **Antecedentes**

**MARIA DE JESUS MARTINEZ DE REYES**, persona mayor de edad, presenta solicitud de amparo de pobreza, para que se le libere de incurrir en gastos para presentar y adelantar proceso de **ALIMENTOS** contra **PAOLA OJEDA PAEZ**, por cuanto no cuenta con capacidad para sufragar los costos que conlleve el proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia; manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

### **Consideraciones**

Al tenor de lo preceptuado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso –CGP–, el amparo de pobreza se concede a las personas que “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Asimismo, la solicitud opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, como ocurre en el caso que nos atañe.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación), colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 228 e la Constitución Política de Colombia.

Por tanto, concedido el beneficio, el solicitante queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para el trámite del proceso que requiere.

Además, para acceder al beneficio, es suficiente afirmar bajo la gravedad del juramento, que se está bajo las condiciones de penuria económica o en los términos de la norma trascrita en líneas precedentes, que se entiende prestado con la firma del escrito. Así se soluciona el conflicto entre el acceso a la justicia y la carga que se le impone.

Como quiera que la petición se ajusta a las normas procedimentales citadas, el Despacho

## RESUELVE

**Primero.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a MARIA DE JESUS MARTINEZ DE REYES, para promover proceso ALIMENTOS contra PAOLA OJEDA PAEZ.**

**Segundo.- DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada por pobre, al doctor OSCAR MAURICIO DELGADO SANCHEZ.**

**Tercero- NOTIFICAR** virtualmente esta decisión al abogado designado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, para los efectos previstos en el artículo 154 Ibidem.

**Cuarto.-** Poner en conocimiento de la peticionaria lo preceptuado en el artículo 155 ibídem, en relación a que, si la amparada "obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo [76.](#)"

**Quinto.-** Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
JUEZA

P.C. No. 20220049700

<p><b>Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca</b> <b>Secretaría</b> ficado el presente auto por anotación en estado de 3 de octubre de 2022</p>
---

Nubiaj

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ce3dd6f2e559b78f3e3b272efeb88592a8f19dab6504ccd8daa57eb6c337f2**

Documento generado en 30/09/2022 04:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca**

Email: [j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Zipaquirá, treinta (30) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:

25899311000220220055300	AMPARO DE POBREZA	LUIS ALBERTO REALES RODRIGUEZ
-------------------------	-------------------	-------------------------------

### **Antecedentes**

**LUIS ALBERTO REALES RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, presenta solicitud de amparo de pobreza, para que se le libere de incurrir en gastos para presentar y adelantar procesos de **ALIMENTOS, CUIDADO Y CUSTODIA, Y PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, en relación con la menor **LFM** contra **MARCELA MOSQUERA LUNA**, por cuanto no cuenta con capacidad para sufragar los costos que conlleven los procesos, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia; manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

### **Consideraciones**

Al tenor de lo preceptuado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso –CGP–, el amparo de pobreza se concede a las personas que “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Asimismo, la solicitud opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, como ocurre en el caso que nos atañe.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación), colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 228 e la Constitución Política de Colombia.

Por tanto, concedido el beneficio, el solicitante queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para el trámite del proceso que requiere.

Además, para acceder al beneficio, es suficiente afirmar bajo la gravedad del juramento, que se está bajo las condiciones de penuria económica o en los términos de la norma trascrita en líneas precedentes, que se entiende prestado con la firma del escrito. Así se soluciona el conflicto entre el acceso a la justicia y la carga que se le impone.

Como quiera que la petición se ajusta a las normas procedimentales citadas, el Despacho

## RESUELVE

**Primero.-** CONCEDER **AMPARO DE POBREZA** a **LUIS ALBERTO REALES RODRIGUEZ**, para promover procesos **ALIMENTOS, CUIDADO Y CUSTODIA, y PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, en relación con la menor **LFRM** contra **MARCELA MOSQUERA LUNA**.

**Segundo.-** **DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada por pobre, al doctor **Luis Álvaro Tinjaca Rodríguez**.

**Tercero-** **NOTIFICAR** virtualmente esta decisión al abogado designado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, para los efectos previstos en el artículo 154 Ibidem.

**Cuarto.-** Poner en conocimiento de la peticionaria lo preceptuado en el artículo 155 ibídem, en relación a que, si la amparada "obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo [76.](#)"

**Quinto.-** Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
JUEZA

P.C. No. 20220055300

**Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca**  
**Secretaria**

ficado el presente auto por anotación en estado de 3 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5379817f306f686b8528204ad665252ac1a0b6235f9cd74c32338a2c6ad82ada**

Documento generado en 30/09/2022 04:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca**

Email: [j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Zipaquirá, treinta (30) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:

20220057500	AMPARO DE POBREZA	BLANCA LILIA PULIDO
-------------	-------------------	---------------------

### **Antecedentes**

**BLANCA LILIA PULIDO**, persona mayor de edad, presenta solicitud de amparo de pobreza, para que se le libere de incurrir en gastos para presentar y adelantar procesos de **ALIMENTOS**, en relación con adulto mayor **BLANCA LILIA PULIDO** contra **Luis Francisco Ahumada Pulido, Blanca Lilia Ahumada Pulido, Ana Elvia Ahumada Pulido, Lady Johanna Ahumada Pulido, Emilcee Ahumada Pulido e Iván Dario Ahumada Pulido**, por cuanto no cuenta con capacidad para sufragar los costos que conlleven los procesos, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia; manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

### **Consideraciones**

Al tenor de lo preceptuado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso –CGP–, el amparo de pobreza se concede a las personas que “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Asimismo, la solicitud opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, como ocurre en el caso que nos atañe.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación), colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 228 e la Constitución Política de Colombia.

Por tanto, concedido el beneficio, el solicitante queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para el trámite del proceso que requiere.

Además, para acceder al beneficio, es suficiente afirmar bajo la gravedad del juramento, que se está bajo las condiciones de penuria económica o en los términos de la norma trascrita en líneas precedentes, que se entiende prestado con la firma del escrito. Así se soluciona el conflicto entre el acceso a la justicia y la carga que se le impone.

Como quiera que la petición se ajusta a las normas procedimentales citadas, el Despacho

## RESUELVE

**Primero.-** CONCEDER **AMPARO DE POBREZA** a **BLANCA LILIA PULIDO**, para promover procesos **ALIMENTOS** en relación con adulto mayor, **BLANCA LILIA PULIDO** contra **Luis Francisco Ahumada Pulido, Blanca Lilia Ahumada Pulido, Ana Elvia Ahumada Pulido, Lady Johanna Ahumada Pulido, Emilcee Ahumada Pulido e Iván Dario Ahumada Pulido.**

**Segundo.-** **DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada por pobre, al doctor **AUGUSTO VARGAS GOMEZ.**

**Tercero- NOTIFICAR** virtualmente esta decisión al abogado designado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, para los efectos previstos en el artículo 154 Ibidem.

**Cuarto.-** Poner en conocimiento de la peticionaria lo preceptuado en el artículo 155 ibídem, en relación a que, si la amparada "obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo [76.](#)"

**Quinto.-** Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
JUEZA

P.C. No. 20220057500

**Juzgado Segundo de Familia Zipaquirá – Cundinamarca**  
**Secretaría**

ficado el presente auto por anotación en estado de 3 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c3dae06ef34cc039dd18ddf5b69cf98447b85c3ff5b367431d788802498b64**

Documento generado en 30/09/2022 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**